



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

XLU 258/2020

12276

Morelia, Michoacán, doce de agosto de dos mil veinticuatro

**6538/2024 JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
(AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)**

*Oficial de mayor jerarquía del
de Distrito en Michoacán, Mich.
Recibí original y copias
con [signature]*

2024 AGO 15 PM 2:05

Con el presente remito testimonio autorizado constante de dieciséis fojas útiles, de la ejecutoria de once de julio de dos mil veinticuatro, dictada por este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, en el amparo en revisión administrativo **357/2023**, interpuesto por la Comunidad Indígena de Santa María Ostula, contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el amparo indirecto **258/2020**, de su índice. Asimismo, le envío testimonio del voto particular emitido por la Magistrada Martha Cruz González y le devuelvo los autos originales del juicio citado en dos tomos.

Agradeceré se sirva enviar el acuse de recibo correspondiente.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO.**

[Handwritten signature]

LIC. MARÍA ROSA GONZÁLEZ GARCÍA.



TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
MORELIA, MICHO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 55

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 357/2023

RECURRENTE: COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA OSTULA

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO BACA LÓPEZ

SECRETARIO: LUIS ALEJANDRO RUIZ MACIAS

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **once de julio de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo en revisión **357/2023**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo indirecto. Mediante escrito depositado el **tres de agosto de dos mil veinte**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, la Comunidad Indígena de Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán, a través del Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, promovió demanda de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos:

"AUTORIDADES RESPONSABLES. 1) C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 2) C. Secretario de Gobernación, 3) C. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretario de Reforma Agraria, antes Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, 4) C.



TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
MORELIA, MICHOACÁN

Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Michoacán, antes Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán, antes Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Michoacán, 5) C. Gobernador Constitucional en el Estado de Michoacán, 6) C. Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, 7) C. Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Michoacán y 8) C. Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Michoacán."

"ACTOS RECLAMADOS:

I. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama:

- *La ilegal resolución presidencial de dotación de tierras dictada a favor del Ejido Salinas de la Placita, municipio de Aquila, Michoacán, con fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en la que, sin haber sido emplazado, ni oído y vencido en juicio el poblado que representamos, se dotó a favor del poblado tercero interesado una franja de tierras correspondiente a la propiedad comunal inmemorial del poblado que representamos.*

- *La ilegal orden de ejecución de la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras dictada a favor del Ejido Salinas de la Placita, municipio de Aquila, Michoacán, con fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en la que, sin haber sido emplazado, ni oído y vencido en juicio el poblado que representamos, se dotó a favor del poblado tercero interesado una franja de tierras correspondiente a la propiedad comunal inmemorial del poblado que representamos.*

- *La ilegal aprobación de los planos de ejecución y definitivo que se elaboraron o que pudieran elaborarse como resultado de la resolución arriba reclamada.*

- *La orden de privar al poblado que representamos en forma permanente de sus propiedades y posesiones agrarias, mediante la tramitación del expediente agrario que culminó en la resolución arriba reclamada y en la que se incluyen tierras propiedad del poblado que representamos, siendo que a nuestro poblado no se le otorgó en el expediente agrario señalado la debida intervención que como colindante le correspondía, por lo cual acude a solicitar la protección de la justicia federal como tercero extraño a la tramitación y resolución del expediente agrario del tercero interesado.*

- *La orden de desposeer al poblado quejoso de terrenos que le pertenecen y que indebidamente fueron incluidos en la Resolución que se dictó a favor del tercero perjudicado.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Del C. Secretario de Gobernación, se reclama:

- La publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete de la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras dictada a favor del Ejido Salinas de la Placita, municipio de Aquila, Michoacán, con fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, en la que, sin haber sido emplazado, ni oído y vencido en juicio el poblado que representamos, se dotó a favor del poblado tercero interesado una franja de tierras correspondiente a la propiedad comunal inmemorial del poblado que representamos.

III. De los C. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretario de Reforma Agraria, antes Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. C. Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Michoacán, antes Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán, antes Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Michoacán y C. Gobernador Constitucional en el Estado de Michoacán, se reclama:

- Toda la ilegal intervención que hayan tenido o pudieran tener en la ilícita tramitación del expediente de dotación del Poblado Tercero Interesado, mismo que culminó en la ilegal Resolución Presidencial de Dotación de Tierras dictada a favor del Ejido Salinas de la Placita, municipio de Aquila, Michoacán, con fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en la que, sin haber sido emplazado, ni oído y vencido en juicio el poblado que representamos, se dotó a favor del poblado tercero interesado una franja de tierras correspondiente a la propiedad comunal inmemorial del poblado que representamos.

- La ilegal orden de ejecución de la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras dictada a favor del Ejido Salinas de la Placita, municipio de Aquila, Michoacán, con fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en la que, sin haber sido emplazado, ni oído y vencido en juicio el poblado que representamos, se dotó a favor del poblado tercero interesado una franja de tierras correspondiente a la propiedad comunal inmemorial del poblado que representamos.

- La ilegal elaboración y aprobación del plano proyecto y del plano de ejecución de la Resolución arriba reclamada.

- La orden de privar al Poblado que representamos en forma permanente de sus propiedades y posesiones agrarias, mediante la tramitación del expediente agrario que culminó en la Resolución arriba reclamada y en la que se incluyen tierras propiedad del Poblado que representamos, siendo que nuestro Poblado nunca fue notificado de que se tramitaba el expediente



TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
ESTADO DE MORELIA

agrario del Poblado Tercero Interesado, ni tampoco fue emplazado, ni oído y vencido en juicio, por lo cual acude a solicitar la protección de la justicia federal como verdadero tercero extraño a la tramitación y Resolución del expediente agrario del Tercero Interesado.

- La orden de desposeer al Poblado Quejoso de terrenos que le pertenecen y que indebidamente fueron incluidos en la Resolución Presidencial que se dictó a favor del Tercero Interesado.

IV. Del C. Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, C. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Michoacán y C. Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Michoacán, se reclama:

- La calificación registral e inscripción de la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras dictada a favor del Ejido Salinas de la Placita, municipio de Aquila, Michoacán, con fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en la que, sin haber sido emplazado, ni oído y vencido en juicio el poblado que representamos, se dotó a favor del poblado tercero interesado una franja de tierras correspondiente a la propiedad comunal inmemorial del poblado que representamos.

- La privación en forma permanente de nuestras propiedades y posesiones agrarias, mediante la inscripción de la resolución arriba reclamada y en la que se incluyen tierras propiedad del poblado que representamos, siendo que a nuestro poblado no se le otorgó en el expediente agrario señalado la debida intervención que como colindante le correspondía, por lo cual acude a solicitar la protección de la justicia federal como tercero extraño a la tramitación y resolución del expediente agrario del tercero interesado.

- La desposesión de terrenos que nos pertenecen y que indebidamente fueron incluidos en la Resolución que se dictó a favor del tercero interesado.

V. De todas las autoridades señaladas como responsables se reclama:

La ejecución de actos que de hecho o de derecho, hayan tenido, tengan o pudieran tener por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva de las posesiones, propiedades, bienes agrarios y derechos de la comunidad indígena de Santa María Ostula, y todas las consecuencias que de hecho o de derecho se hayan derivado, se deriven o puedan derivarse de los actos que en esta vía se reclaman.”

SEGUNGO. Trámite del amparo indirecto. El cinco de agosto de dos mil veinte, el Juez Sexto de Distrito en el



Estado de Michoacán, a quien correspondió conocer del asunto, admitió la demanda con el expediente 258/2020, solicitó el informe justificado a las responsables, dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, además de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 50 a 55 del juicio de amparo).

El **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y el **veintiocho de agosto** siguiente dictó sentencia, en la cual **sobreseyó** en el juicio de amparo (fojas 968 a 999).

TERCERO. Recurso de revisión. Contra dicha resolución, **la parte quejosa** interpuso recurso de revisión.

El **tres de octubre de dos mil veintitrés**, este Tribunal admitió el recurso con el consecutivo **357/2023**, ordenó dar intervención a la Agente del Ministerio Público adscrita e informar a las autoridades responsables el plazo para que formularan alegatos o se adhirieran a la revisión, sin que ejercieran tales derechos.

El **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado **Rigoberto Baca López** para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

(1) **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a los artículos 107, fracción VIII, de la



Constitución Federal; 80, 81, fracción I, inciso d); y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en atención al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Esto, dado que se combate una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito que se ubica en el territorio en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

(2) SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

(3) Para llegar a la anterior conclusión, resulta necesario acotar que la resolución recurrida se notificó a la parte quejosa el **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés** (foja 1029 vuelta del juicio de amparo indirecto, tomo II); notificación que, como lo prevé el artículo 31, fracción III, de la ley invocada, surtió efectos el mismo día en que se generó el acuse de recepción de notificación; por tanto, el plazo de diez días transcurrió del **treinta de ese mes al doce de septiembre posterior**, sin contar dos, tres, nueve y diez de septiembre intermedios, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

(4) Por ello, si el recurso se interpuso el **once del citado septiembre**, su presentación es oportuna, como se ilustra:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AGOSTO-SEPTIMBRE 2023						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
27	28	29 Notificación Surte efectos	30 Inicia plazo (1)	31 (2)	1 (3)	2
3	4 (4)	5 (5)	6 (6)	7 (7)	8 (8)	9
10	11 (9) Presentación	12 (10) Fin del plazo	13	14	15	16

(5) TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue presentado por parte facultada, dado que lo hizo valer la Comunidad Indígena de Santa María Ostula, quien actuó como parte en el juicio de amparo indirecto de origen.

(6) CUARTO. Estudio de la revisión. En el único agravio, la recurrente sostiene que no tenía obligación de agotar el medio ordinario de defensa del conocimiento Tribunal Agrario antes de acudir al juicio de amparo, pues, el artículo 166 de la Ley Agraria prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión.

(7) En consecuencia, no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de la Materia.

(8) Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 61/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 188170, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de dos mil uno, página 254, de rubro y texto:

“NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE



LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN. Si bien es cierto que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo es improcedente cuando la parte quejosa no agote, previamente, los medios de defensa, recursos o juicios ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, también lo es que admiten como excepción a éste el hecho de que el recurso, juicio o medio de defensa ordinario, para suspender el acto impugnado, exija mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para tal efecto, en cuyo caso la parte agraviada está en aptitud de acudir desde luego al juicio de garantías. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria los tribunales agrarios están autorizados para acordar sobre la suspensión de los actos que puedan afectar a los interesados hasta en tanto se resuelva el negocio en definitiva, al disponer expresamente que al proveerse sobre dicha medida cautelar debe aplicarse, en lo conducente, lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, y que en la aplicación de tales disposiciones de este ordenamiento deben considerarse las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión si la sentencia no es favorable al quejoso y, por el otro, que en la expresión 'los interesados' deben entenderse comprendidos tanto los ejidatarios o comuneros en particular como los núcleos de población, es inconcuso que cuando un núcleo de población solicita al tribunal agrario la suspensión del acto de autoridad y ese órgano jurisdiccional, en términos del citado artículo 166 de la Ley Agraria, exija el otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esa medida pudieran ocasionarse a tercero, si no se obtiene sentencia favorable, dicho precepto excede los requisitos que establecen los diversos 233 y 234 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, pues dichas disposiciones señalan que ésta no requiere de garantía en ningún caso y en otros procede de oficio y se decreta de plano, de manera que cuando acuden al amparo opera la excepción al principio de definitividad mencionado, permitiéndoles que lo promuevan sin necesidad de agotar el juicio de nulidad."

(9) El agravio es **fundado**, toda vez que no se actualiza la causa de improcedencia invocada en la sentencia recurrida, al prever la Ley Agraria mayores requisitos que la de Amparo para conceder la suspensión.



(10) De conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional será improcedente en los casos en que no se agote el medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos reclamados.

(11) Dicho supuesto de improcedencia no se actualizará en los casos en que, conforme a leyes que rijan dichos actos, se suspendan sus efectos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que prevé Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que consigna para conceder la suspensión definitiva ni plazo mayor que el establecido para el otorgamiento de la provisional, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con el aludido ordenamiento.

(12) El precepto citado establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el



recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.”

(13) En ese orden de ideas, el artículo 166 de la Ley Agraria prevé:

“Artículo 166. Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Tercera, primera parte, de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.”

(14) Por su parte, el artículo 132 de la Ley de Amparo señala:

“Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.”

(15) Como se observa, de conformidad con el artículo 166 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios están



autorizados para acordar sobre la suspensión de los actos que puedan afectar a los interesados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva, al disponer de manera expresa que, al proveer sobre dicha medida cautelar, se deberá aplicar, en lo conducente, lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Tercera, primera parte, de la Ley de Amparo.

(16) Asimismo, el aludido precepto señala que, en la aplicación de tales disposiciones, se deberán considerar las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que se pueda causar con la suspensión si la sentencia no es favorable al quejoso.

(17) Por otro lado, el artículo 132 de la Ley de Amparo dispone que la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para surtir sus efectos.

(18) Luego, del comparativo de tales disposiciones se desprende que la Ley Agraria excede los requisitos que establece la de Amparo para decretar la suspensión, pues, ésta no requiere de garantía en ningún caso respecto a los núcleos de población, de manera que cuando acuden al juicio constitucional opera la excepción al principio de definitividad, sin necesidad de agotar el juicio de nulidad.

(19) En ese sentido, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, es aplicable al caso y obligatoria la jurisprudencia citada por la quejosa, pues, si bien interpreta el artículo 234 de la legislación inmediata anterior a la actual, su correlativo vigente es similar



TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
MORELIA, MICH.

en su redacción, al no prever garantía alguna para el otorgamiento de la suspensión a los núcleos de población agrarios.

(20) El artículo 234 de la Ley de Amparo abrogada señala:

“Artículo 234. La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.”

(21) En el caso, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento de conformidad con la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al considerar que la comunidad indígena quejosa estaba obligada a agotar el juicio de nulidad agrario antes de acudir a la instancia constitucional.

(22) Ahora bien, toda vez que la Ley Agraria prevé mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión y, por tanto, no es necesario agotar el juicio de nulidad que prevé antes de acudir a la instancia constitucional.

(23) Luego, no se actualizaba la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito y, por tanto, la sentencia recurrida no está ajustada a derecho.

(24) En tales condiciones, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, procede analizar las causas de sobreseimiento cuyo estudio fue omitido en la sentencia recurrida.

(25) **QUINTO. Análisis de improcedencia.** En el informe justificado (fojas 120 a 128 del juicio de amparo), el



Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano señalaron que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al derivar los actos reclamados de consentidos, por no haberse combatido la aprobación del plano definitivo de ejecución de la resolución dotatoria presidencial de **veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete**.

(26) **No asiste razón** a las responsables, toda vez que, como se expuso en el resultando primero de esta ejecutoria, entre los actos atribuidos al Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Michoacán y al Gobernador Constitucional de dicha Entidad Federativa, se reclamó: *“La ilegal elaboración y aprobación del plano proyecto y del plano de ejecución de la Resolución arriba reclamada.”*

(27) En tales condiciones, al no existir la omisión referida por las responsables, tampoco se actualiza la causa de improcedencia derivada de ella.

(28) Por otro lado, las aludidas responsables señalan que la quejosa carece de interés jurídico y se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, habida cuenta que la resolución dotatoria presidencial reclamada no invade en modo alguno terrenos de su propiedad.

(29) Procede **desestimar** el aludido argumento, ya que tiene que ver con el fondo del asunto, al referirse a la prueba del derecho de la parte quejosa sobre los terrenos



afectados con la resolución dotatoria presidencial reclamada en el juicio de amparo.

(30) Así, al tener que demostrar la quejosa la identidad del terreno que defiende con la parte que considera afectada con motivo de la resolución dotatoria presidencial que combate, para así acceder a su pretensión de que se libere por parte de los terceros interesados, la prueba de ese hecho tiene que ver con el fondo del asunto y no con la actualización o no de una causa de improcedencia.

(31) Este criterio encuentra su apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 187973, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, enero de dos mil dos, página 5, que señala:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

(32) Al no existir más causas de improcedencia hechas valer por las partes o que este Tribunal Colegiado advierta de oficio, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, procede **revocar** la sentencia recurrida y dictar la que corresponde.

(33) **SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. En la totalidad de sus argumentos, la comunidad quejosa señala, en esencia:**



I. La resolución dotatoria presidencial reclamada se basó en trabajos incongruentes e inexactos respecto a las medidas, rumbos y distancias de los linderos generales de la comunidad a la cual benefició, lo cual produjo un plano definitivo incoherente.

II. La aludida resolución fue emitida sin haberla oído ni emplazado al procedimiento, en violación de la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 constitucional.

III. Posee las tierras materia de la dotación desde tiempos de la colonización europea; posesión reconocida por el artículo 27 constitucional.

IV. Las responsables violan el artículo 15 del Convenio Número Ciento Sesenta y Nueve de la Organización Internacional del Trabajo, al ordenar actos que impiden la utilización de recursos naturales dentro de terrenos de su propiedad.



(34) Los planteamientos son **fundados**, habida cuenta que, como lo refiere la promovente, la resolución dotatoria presidencial reclamada violó en su perjuicio la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(35) Al respecto, conviene establecer que el derecho de un núcleo de población respecto de las tierras comunales que de hecho o por derecho disfrute tiene su origen y base en la posesión misma que hayan tenido de esos terrenos a través de los tiempos, la cual es reconocida por el Estado.

(36) Así se desprende de los artículos 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 9 de la Ley Agraria, que establecen:

“Artículo 27. (...)

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los



Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.”

“Artículo 7o. El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.”

“Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

(37) En esas condiciones, dada la protección otorgada a los bienes comunales, es dable concluir que las resoluciones dotatorias ejidales no podrán afectarlos, sino mediante procedimiento previo seguido ante las autoridades correspondientes, en términos del artículo 14 constitucional, de texto:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del



TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

(38) El aludido criterio se desprende de la tesis de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 245903, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 69, séptima parte, página 15, de rubro y texto:

“AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA. GENERA DERECHOS RESPECTO A LOS BIENES MATERIA DE LA DOTACIÓN, SIN PRODUCIR RECONOCIMIENTO, RESTITUCIÓN O TITULACIÓN DE BIENES QUE SE ESTIMEN COMUNALES. *El derecho de un núcleo de población respecto a las tierras dotadas por vez primera o en ampliación, se origina y sustenta en una resolución presidencial dictada dentro de un procedimiento dotatorio, lo que es congruente con la naturaleza de la acción intentada por el núcleo de población, o ejercitada oficiosamente. Por su parte el derecho de un núcleo de población respecto de las tierras comunales que de hecho o por derecho disfruten, tiene su origen y base en la detentación misma que hayan hecho de esos terrenos a través de los tiempos, tenencia que les fue reconocida en nuestro sistema constitucional en las fracciones VII y VIII del artículo 27 constitucional, reglamentadas en los artículos 46, 47, 128 y 129 del entonces vigente Código Agrario. De tal manera que las acciones y los procedimientos para pedir el reconocimiento y titulación de los bienes comunales poseídos o la restitución de los bienes comunales de los que han sido ilegalmente desposeídos, es diversa a la acción de dotación que prevé la fracción X del artículo 27 constitucional y los artículos 50 a 53 del Código Agrario. De donde resulta obligado concluir que iniciado y sustanciado un procedimiento dotatorio de ejidos, la resolución presidencial que se dicte sólo es apta para generar y producir derechos respecto a las tierras materia de la dotación, pero de ninguna manera para reconocer, titular o restituir bienes que se estimen comunales, por ser diversa su naturaleza y por ende, sus acciones y procedimientos.”*



(39) Del mismo modo, robustece el criterio asumido la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal, registro digital 237066, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 217-228, tercera parte, página 22, que señala:

“AGRARIO. EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLA EN AMPARO. En la tesis de rubro: ‘RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS, EJECUCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO. DEBEN CORREGIRSE RESPETÁNDOSE LAS GARANTÍAS CONSIGNADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES’, publicada en las páginas ciento treinta y dos y siguientes de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, esta Sala sustentó el criterio de que ‘... cuando, dentro del procedimiento de ejecución de una resolución presidencial, se lleve a cabo un acto conforme al cual se creen derechos en favor de un núcleo de población entregándoles la posesión de unas tierras, o respetándose a un propietario su predio, en el momento de llevar a cabo la ejecución definitiva, para que se reponga el procedimiento y se prive al beneficiado del derecho que se le reconoció o de la posesión que se le dio ... deben respetarse las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución ...’. En otras palabras, esta Segunda Sala ha sustentado el criterio de que al excluirse un determinado inmueble de la ejecución definitiva de un mandamiento presidencial dotatorio de tierras se crean derechos susceptibles de deducir en el juicio de amparo en que se reclame la ejecución complementaria de ese mismo fallo. En esta premisa descansan las tesis de jurisprudencia números cincuenta y cuatro y cincuenta y seis del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, páginas ciento quince y ciento dieciocho y siguiente, de rubros: ‘EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. AUDIENCIA NECESARIA A LOS POSIBLES AFECTADOS, EN ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO’ Y ‘EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDO SOBRE TERRENOS AMPARADOS CON ACUERDO DE INAFECTABILIDAD. DEBE OIRSE A LOS POSIBLES AFECTADOS EN ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO’. Como en el caso los peticionarios del amparo demostraron haber obtenido de sus causantes aquellos derechos adquiridos sobre el inmueble respetado al ejecutarse el fallo agrario presidencial relativo, con las constancias autorizadas que acompañaron a su



TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
MOBILIA, NICHI

demanda de garantías, es claro que, en este caso, no se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues la sola existencia de esos derechos adquiridos es bastante para legitimar a los interesados en su reclamación contra la ejecución complementaria que impugnan.”

(40) En relación con lo expuesto, para acreditar en amparo la afectación derivada de una resolución presidencial dotatoria, será necesario probar la exacta ubicación del predio del quejoso en relación con las tierras que las autoridades ordenan entregar al núcleo de población tercero interesado.

(41) Es ilustrativa sobre el particular la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 237065, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 217-228, tercera parte, página 22, de contenido:

“AGRARIO. EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDO. INTERES JURIDICO NO AFECTADO. *Los títulos de propiedad y los planos de un terreno afectado son documentos que por sí solos no bastan para probar la inclusión del predio del quejoso en la ejecución complementaria de una resolución presidencial dotatoria de ejido, pues, para ello es necesario que peritos designados al efecto, en el juicio, dictaminen acerca de la exacta ubicación del predio del quejoso en relación con las tierras que las autoridades ordenan entregar al núcleo de población tercero perjudicado. No acreditado tal extremo con la prueba pericial, debe sobreseerse en el juicio, al no demostrarse por el quejoso la afectación de su interés jurídico, de conformidad con los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.”*

(42) En el caso, respecto al derecho que dice tener la quejosa sobre las tierras que defiende, obra en autos copia certificada de la resolución de **veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro**, emitida por el



Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en que le reconoció la propiedad de diversos terrenos ejidales, en medida de diecinueve mil treinta y dos hectáreas, los cuales fueron delimitados en acta de posesión y deslinde adjunta de **diez de octubre posterior** (anexo 1 del oficio que obra a foja 333 del juicio de amparo).

(43) Del aludido documento se desprende:

“Resultando segundo. Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizados los documentos que obran en el expediente, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que las escrituras presentadas por los solicitantes para comprobar la propiedad de sus tierras datan de los años 1802 y 1803 y fueron declaradas auténticas con pleno valor probatorio por el Departamento Jurídico del mencionado Departamento Agrario...”

(44) Asimismo, para acreditar sus pretensiones, la quejosa ofreció en el juicio de amparo pruebas periciales en materia de antropología e historia, así como en topografía y agrimensura.

(45) De tal manera, en relación con el cuestionamiento *“A. Que diga el perito en qué año aproximadamente se fundó Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán”*, la perito oficial sobre Antropología e Historia respondió (fojas 573 a 575):

“Antes de la conquista española (1521 DC en el centro de México y 1522 en Michoacán, en el posclásico tardío (1200-1521/22 DC), el actual Michoacán estaba dividido en diferentes cacicazgos (señoríos) habitados principalmente por grupos de p'urhepecha (o tarasco), nahuatl, otomí y matazintla habitantes (entre otros). (Roskamp, 1998). Por lo cual se considera que el periodo de establecimiento o fundación de Santa María Ostula está considerado dentro de los años 1200 a 1521/22 después de Cristo.”



(46) En contestación a la misma pregunta, el perito sobre antropología e historia ofrecido por la quejosa manifestó (fojas 589 a 601):

“La fundación de Santa María Ostula se desarrolla en el año de 1531 y es producto de las nuevas disposiciones de control que los conquistadores españoles van a desplegar sobre los pueblos de la costa del océano pacífico (en lo que hoy es Michoacán y Colima) para así poder facilitar su control y evangelización.

...De hecho, el nombre de Ostula proviene del nahua y significa lugar de cuevas. Carmen Ventura refiere que a raíz de la necesidad de los españoles por crear pueblos congregados y así desplegar mejor su control, es como se fundan Maquili, Pómaro y Coahuayana y nos dice que algunos indios de los dos primeros pueblos junto con pobladores de Ixtlahuacán son los que van a fundar Ostula (Ventura, 2015, pág. 4).”

(47) De lo expuesto se desprende que, la parte quejosa acredita en el juicio de amparo la calidad de propietaria de las tierras que posee, pues, la propiedad la respalda la resolución de **veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro**, emitida por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en que le reconoció derecho sobre diversos terrenos ejidales en medida de diecinueve mil treinta y dos hectáreas.

(48) Del mismo modo, de dicho documento, en relación con los peritajes a cargo de los expertos oficial y de la quejosa en antropología e historia, se sigue que la comunidad agraviada posee los terrenos, con alta probabilidad, desde la época pre y colonial (años 1200 a 1531) y la obtuvo, con certeza, desde 1802 y 1803.

(49) Aunado a lo anterior, en el juicio de amparo no existe controversia sobre la propiedad de la quejosa sobre sus terrenos, pues la litis se centra en determinar si fueron invadidos con motivo de la emisión de la resolución



presidencial dotatoria reclamada, por haberse dotado al ejido tercero interesado de predios dentro de los límites de la comunidad indígena Santa María Ostula.

(50) Respecto a la calidad de tercera extraña que dice tener la promovente, no se advierte en el expediente constancia alguna sobre su notificación de la resolución dotatoria presidencial reclamada o de alguna de las etapas del procedimiento que la originaron.

(51) No pasa inadvertido que la resolución dotatoria reclamada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete** con *“efectos de notificación”* y que la demanda de amparo fue promovida hasta el **tres de agosto de dos mil veinte**.

(52) Sin embargo, no se puede dar carácter de notificación a dicho acto, ya que, como se estableció, la afectación a los derechos de una comunidad debe ser mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 constitucional, lo cual no se advierte en el presente caso, al no haber constancia de un procedimiento previo en que se hubiera llamado a la agraviada de forma específica para deducir sus derechos afectados.

(53) Incluso, al no ser la resolución dotatoria una disposición de observancia general, dado que sólo interesa a quien se beneficia con ella, su publicación en el Diario Oficial de la Federación no puede surtir efectos de notificación.

(54) Este criterio encuentra su apoyo en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, registro digital 239184, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 12, tercera parte, página 67, de contenido:

“AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. *No siendo las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos leyes o decretos, ni disposiciones de observancia general, puesto que sólo interesan al núcleo de población beneficiado y a los propietarios o poseedores de las tierras afectadas, su publicación en el Diario Oficial de la Federación no surte efectos de notificación; en vista de ello, debe concluirse que la fecha de la publicación no puede servir de base para efectuar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo.”*

(55) Además, en términos del artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, el cómputo para promover el juicio constitucional inicia a partir de que se notifica el acto de privación de tierras, de lo cual no existe prueba en el presente caso; por tanto, al no haber una notificación formal, no puede iniciar el plazo previsto en dicho precepto.

(56) En cuanto a la afectación sufrida por la **agraviada con la emisión de los actos reclamados**, de los peritajes en materia de topografía y agrimensura que obran en autos (fojas 500 a 506, 520 a 534, 838 a 842, en lo que se refiere al perito oficial; 607 a 620 y 848 a 852, respecto al perito de la quejosa; y 699 a 778, 812 a 816, 821 y 822, 900 a 905, en cuanto al perito del tercero interesado, todos del tomo II del juicio de amparo), se desprende que el experto oficial y el propuesto por la quejosa coincidieron en señalar que la resolución dotatoria presidencial reclamada invadió terrenos de la comunidad indígena Santa María Ostula, mientras que el ofrecido por el tercero interesado manifestó lo contrario.



(57) En ese sentido, del contraste entre los dictámenes periciales analizados, se sigue que el punto de discordancia entre los peritajes fue si la resolución dotatoria presidencial reclamada invadía terrenos de la comunidad quejosa o pertenecían a la extinta comunidad de Maquili, así como a pequeños propietarios, como lo expresó el experto del tercero interesado.

(58) A partir de los referidos puntos, los peritos emitieron su opinión y allegaron los planos correspondientes, además de señalar sus credenciales, haber explicado la metodología utilizada y las fuentes a las cuales acudieron para sustentar sus razonamientos.

(59) En particular, los peritos oficial y a cargo de la quejosa señalaron como punto trascendente para iniciar sus trabajos de delimitación la mojonera denominada Las Majahuas, lo cual desestimó el experto del tercero interesado [respuesta al cuestionamiento L)], por considerar que no se mencionaba en ningún documento de la carpeta básica de la comunidad indígena.

(60) Por lo que ve a la coincidencia con la comunidad de Maquili, el perito de la quejosa explicó en sus conclusiones:

1. Los errores advertidos en el plano definitivo de la comunidad agraviada se subsanaron mediante el apoyo en puntos inamovibles, uno de los cuales era la mojonera denominada Las Majahuas.



2. El origen de la propiedad de los terrenos dotados al ejido tercero interesado fue que pertenecieron a la comunidad de Maquili, la cual era colindante a los terrenos de la quejosa.

(61) En cuanto a tales temas, el perito del tercero interesado señaló en relación con la pregunta *“Que localice topográficamente en el plano interno del ejido Salinas de la Placita realizado por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y determine si existe sobreposición y en que partes entre los terrenos comunales de Santa María Ostula y el ejido Salinas de la Placita.”*:

*“Contestó dentro del plano 1 del escrito, como podrá observar el juzgador, entre el ejido Salinas de la Placita (en color magenta) y la comunidad indígena de Ostula (en color negro) no existe colindancia alguna o común entre ambos, **ya que de por medio se encuentra una grande extensión de tierra que son pequeñas propiedades que fueron parte de la ex comunidad indígena de Maquili.**”*

(62) Incluso, en respuesta al cuestionamiento: *“Que dictamine si los terrenos fueron dotados al ejido Salinas de la Placita, se sobreponen total o parcialmente con los terrenos comunales de Maquili, municipio de Aquila, Michoacán”*, el perito señaló:

*“**Los terrenos dotados al ejido Salinas de la Placita, por resolución presidencial dotatoria, no se sobreponen ni total ni parcialmente con los de la comunidad indígena de Maquili, y no tienen colindancia común entre ambos,** las tierras que afecta el ejido Salinas de la Placita, del municipio de Aquila, Michoacán, afectó tierras propiedad del Fisco del Estado y pequeñas propiedades, el motivo es de que la comunidad indígena de Maquili se disolvió y pasaron a ser pequeñas propiedades, las cuales en ese tiempo se les entregaron documentos denominados hijuelas, así como también hubo personas que teniendo ya sus pequeñas propiedades no pagaron sus impuestos, las cuales el Fisco del Estado, recogió esas tierras y posteriormente las remataron a personas que adquieran (sic) la categoría de pequeños propietarios.”*



(63) Ahora, de lo manifestado por los peritos se obtiene que los documentos de la carpeta básica de la comunidad quejosa no contenían todos los datos de partida sobre la delimitación de sus fronteras; en consecuencia, tanto el perito oficial como el de la agraviada acudieron a puntos inamovibles derivados de diversas documentales para subsanar tal deficiencia, como la mojonera denominada *Las Majahuas*, lo cual no hizo el experto del tercero interesado ni explicó por qué no era necesario dicho proceder en cuanto a este último punto.

(64) Por su parte, el experto referido en último lugar negó que hubiera coincidencia entre los terrenos de la comunidad quejosa y los dotados al tercero interesado, sin perjuicio de que tampoco la había entre éstos y los de la extinta comunidad de Maquili.

(65) Sin embargo, al analizar la resolución dotatoria presidencial y el acta complementaria de deslinde de los terrenos concedidos (anexo 1 de la foja 100 del tomo I) se observa que los predios otorgados al ejido tercero interesado provinieron de propiedad perteneciente al Gobierno del Estado de Michoacán, denominada "*Salinas de la Placita del Padre*", la cual colindaba en diversos puntos con la comunidad de Maquili, según se asentó.

(66) Sobre esa base, merecen valor probatorio pleno los peritajes oficial y a cargo del perito nombrado por la quejosa (en especial este último), pues, fueron enfáticos y coinciden en señalar que el punto de partida para hacer los trabajos de campo y delimitar los terrenos eran las mojoneras (en particular la denominada *Las Majahuas*) y puntos inamovibles descritos en los documentos que analizaron,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
COLEGIO DE JUECES
ADMINISTRATIVOS Y DE FIANZAS
MICHOACÁN, MICHO.

sobre lo cual justificaron su decisión en los documentos de autos.

(67) Además, el peritaje del experto de la promovente fue claro en explicar que la coincidencia entre los predios de la comunidad agraviada y el ejido tercero interesado obedeció al hecho de que los segundos provinieron de terrenos de la extinta comunidad de Maquili, los cuales se sobrepusieron en algunas partes.

(68) Tal opinión se refuerza con el análisis de la resolución dotatoria reclamada y su acta de delimitación anexa, de las cuales se desprende que los terrenos dotados al tercero interesado provinieron del Gobierno del Estado, quien a su vez los obtuvo de pequeños propietarios que recibieron predios de la extinta comunidad de Maquili.

(69) Por su parte, se debe negar valor probatorio al peritaje del experto a cargo del tercero interesado, puesto que no explica cuáles fueron los terrenos que recibió el ejido y cuáles de la extinta comunidad de Maquili quedaron vacantes o fueron asignados a pequeños propietarios; máxime que, contra lo dicho en su dictamen, existe colindancia entre la referida población y los terrenos de la quejosa.

(70) Por último, no se puede dar valor al peritaje mencionado, al no señalar un motivo claro sobre por qué no se podía considerar a la mojonera Las Majahuas como punto inamovible y punto trino fuera del hecho de que tal punto no se encontraba en los documentos de la carpeta básica de la promovente; por el cual, como se dijo, sí resolvieron los otros dos expertos.



(71) En tales condiciones, al darse valor probatorio a los peritajes de los expertos oficial y a cargo de la quejosa, en particular a este último, procede establecer que, **sólo para efectos de este juicio de amparo**, la resolución dotatoria presidencial reclamada afectó terrenos comunales pertenecientes a la agraviada.

(72) Este criterio encuentra su apoyo, por similitud de razones con el caso particular, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 237637, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 157-162, tercera parte, página 117, de rubro y texto:

“AGRARIO. EJECUCION COMPLEMENTARIA DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDO SOBRE TERRENOS AMPARADOS CON ACUERDO DE INAFECTABILIDAD. DEBE OIRSE A LOS POSIBLES AFECTADOS EN ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO. Procede conceder a la parte quejosa la protección federal que solicite, para el efecto de que se le oiga en el nuevo procedimiento de ejecución complementaria de la resolución presidencial que la afecta, de resultar cierto que las autoridades responsables ordenaron localizar y entregar un determinado número de hectáreas a un poblado solicitante, localizándolas en terrenos de los quejosos, en el caso de que su superficie exceda la medida amparada por el certificado de inafectabilidad con que cuenta, no obstante que la resolución presidencial dotatoria había sido ejecutada respetándose tales terrenos y que el Cuerpo Consultivo Agrario había aprobado el plano conforme al cual se realizó dicha ejecución, así como que el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización había declarado ejecutada la misma resolución desde hacía varios años; en tales condiciones, si los quejosos no fueron oídos en el procedimiento seguido por las responsables, los actos de ellas reclamados resultan violatorios de garantías, pues aunque existe la posibilidad de ejecutar complementariamente una resolución dotatoria o ampliatoria de ejido cuando no haya sido ejecutada totalmente, ya que tales resoluciones son de orden público, debe oírse previamente en defensa a quienes puedan resentir algún perjuicio en el nuevo procedimiento de ejecución, especialmente en casos en que ya



se había aprobado la ejecución efectuada, así como el plano conforme al cual se realizó la ejecución; sin que importe que el certificado de inafectabilidad haya sido expedido por acuerdo posterior a la fecha de la resolución presidencial, pues los terrenos cuestionados fueron respetados al ejecutarse la propia resolución y tal ejecución fue aprobada tomando en cuenta la existencia de dicho acuerdo de inafectabilidad, y por lo mismo, los quejosos no tienen por qué impugnar en el amparo la multicitada resolución presidencial.”

(73) Por tanto, al resultar **fundado** el concepto de violación, procede **otorgar** la protección constitucional solicitada.

(74) **SÉPTIMO. Efectos.** En mérito de lo expuesto, se ordena a las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. Dejar insubsistente la resolución presidencial dotatoria de tierras a favor del ejido Salinas de la Placita, municipio de Aquila, Michoacán, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete**, así como su ejecución.

2. Reponga el procedimiento con la finalidad de que se otorgue a la comunidad indígena Santa María Ostula derecho de audiencia en el procedimiento respectivo y en su oportunidad emita la resolución dotatoria correspondiente.

En el entendido de que la presente ejecutoria se tendrá por cumplida una vez que se acredite que se llamó a la Comunidad Indígena de Santa María Ostula, con el fin de que se dote al ejido tercero interesado de las tierras a que se refirió el acto reclamado, con exclusión de las que puedan pertenecer a la agraviada.



(75) Cabe señalar que lo resuelto en esta ejecutoria no prejuzga sobre el derecho de propiedad de las partes sobre los terrenos que han sido materia de litis, pues sólo se pronuncia sobre la afectación de la quejosa con un acto en cuyo procedimiento de aprobación se debió respetar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Por lo expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** contra los actos de las autoridades a que se refiere el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos previstos en su último considerando.

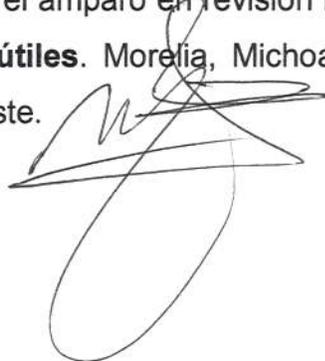
Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos respectivos a su lugar de origen en caso de existir y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, vía remota mediante el uso de medios electrónicos, **por mayoría de votos** de los Magistrados **Noé Herrera Perea** —Presidente—, y **Rigoberto Baca López** —Ponente—, contra el voto de la Magistrada **Martha Cruz González**, quien formulará **voto particular**, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos **María Rosa González García**, quien da fe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo.



(Firmas ilegibles)

La Secretaria de Tribunal del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, **María Rosa González García**, hace constar y certifica: que el presente testimonio es copia fiel y exacta de la ejecutoria que obra en el amparo en revisión laboral 357/2023, que se expide en **dieciséis fojas útiles**. Morelia, Michoacán a **doce de agosto de dos mil veinticuatro**. Conste.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. R. González García', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large loop at the bottom.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VOTO PARTICULAR

QUE EMITE LA MAGISTRADA MARTHA CRUZ GONZÁLEZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA 357/2023, RELATIVO A LA SESIÓN DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con el debido respeto, no comparto la decisión tomada por la mayoría, en el sentido de revocar la sentencia recurrida, para otorgar el amparo solicitado en los términos que se propone.

Lo anterior, porque considero que la decisión tomada por el Juez federal se encuentra ajustada a derecho.

En la demanda de amparo, se señaló como acto reclamado la “...*resolución presidencial de dotación de tierras dictada a favor del Ejido Salinas de la Placita, municipio de Aguila, Michoacán, con fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en la que, sin haber sido emplazado, ni oído y vencido en juicio el poblado que representamos, se dotó a favor del poblado tercero interesado una franja de tierras correspondiente a la propiedad comunal inmemorial del poblado que representamos...*”; asimismo, al exponer las causas de su inconformidad, señalan que al ejecutar la aludida resolución presidencial, se afectó una franja de terreno correspondiente al Ejido quejoso, no así a los terrenos de propiedad Estatal que fueron objeto de dotación a favor del ejido Salinas de la Placita.

Con relación a tal pretensión de amparo, el Juez federal estableció que el análisis integral de la pretensión de amparo, le permitía arribar a la conclusión, de que los actos administrativos que podrían haber generado afectación a los bienes del ejido quejoso, no fue la resolución presidencial en sí misma, sino únicamente la ejecución de la dotación ahí contenida, conclusión a la que llegó después de analizar la resolución presidencial impugnada, considerando que en ésta no se proporcionan datos

suficientes para considerar que por sí, afecta la propiedad del ejido quejoso; por lo cual, de ser el caso, fueron los trabajos posteriores de ejecución de tal resolución presidencial, los cuales pudiesen haber incluido en la porción de dotación tierras adicionales que los peticionarios de amparo dicen corresponden al ejido que representan.

Y, siendo así, consideró que tales actos de ejecución debían ser analizados en primero orden por la autoridad agraria, para que, una vez emitida la resolución correspondiente, y si no era favorable a sus intereses, el ejido quejoso estaba en condiciones de acudir a la instancia de amparo.

Tal determinación, que respetuosamente, la suscriptora considera ajustada a derecho.

Para evidenciar lo manifestado, es menester atender el contenido de la resolución presidencial impugnada, la cual establece:

"RESULTANDO PRIMERO. Por escrito de 20 de marzo de 1935, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 6 de mayo del mismo año, surtiendo efectos de notificación; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de ley arrojando un total de 76 capacitados en materia agraria, anotándose además 150 cabezas de ganado mayor y 100 de menor; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el que se aprobó el 28 de marzo de 1952 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 3 de abril del mismo año dictó su mandamiento dotando al Poblado de que se trata con 1,102-00-00 Ha. de las que 72-00-00 Ha. son de humedad y 1,030-00-00 Ha. de agostadero con 50%



laborable, que se tomarían de terrenos propiedad del Gobierno del Estado, dejando a salvo los derechos de 44 capacitados para quienes no alcanzan las tierras de cultivo. La posesión provisional se ejecutó en forma parcial el 24 de junio de 1958, entregándose únicamente 795-00-00 Ha. de monte, agostadero y laborable.

RESULTANDO TERCERO. Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo se llegó al conocimiento de lo siguiente: que practicados los trabajos complementarios se comprobó que dentro del radio de 7 kilómetros resultan legalmente afectables 1,398-00-00 Ha., de las que 72-00-00 Ha. son de humedad 1,255-00-00 Ha. de temporal con 20% de agostadero y 71-00-00 Ha. de calidad indeterminada, que se pueden tomar de la finca denominada "Salinas de la Placita del Padre", propiedad del Gobierno del Estado, en la inteligencia de que las operaciones de compraventa que se realizaron de dichos terrenos, no producen efectos en materia agraria por ser posteriores a la fecha de la publicación de lo solicitud que se estudia, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 64 del Código Agrario en vigor; y que efectivamente son 76 los capacitados en materia agraria cuyos nombres son los siguientes: 1.- Feliciano Carrasco, 2.- Marcos Calvillo, 3.- Domingo Rentería, 4.- Gregoria Escoreño, 5.- Juan Marmolejo, 6.- Ponciano Cruz, 7.- Juan Rodríguez H., 8.- Pedro Medina, 9.- Paula Bernardino, 10.- Malaquías Miranda, 11.- Margarita Miranda, 12.- Patricio Adame, 13.- Refugio Ramírez, 14.- Alejandro Cruz, 15.- María Rosales, 16.- Ramón Corona, 17.- Rosendo Garibo, 18.- Sebastián Aguilar, 19.- Josefa Morales, 20.- José Guadalupe Obispo, 21.- Miguel Rentería, 22.- Adolfo Saucedo, 23.- Sara Barreto, 24.- Luciano Díaz, 25.- Ventura Díaz, 26.- Julián González, 27.- Pedro Aguilar, 28.- Diego Aguilar, 29.- María de Jesús Gregorio, 30.- Celestina Aguilar, 31.- Bibiano Gutiérrez, 32.- Pedro Carrasco, 33.- Teófilo Gregorio, 34.- Mauricio Gregorio, 35.- Francisco Gregorio, 36.- Epifanio Gregorio, 37.- Ignacio Valdés, 38.- Hilario Alcaraz, 39.- Clemente Alcaraz, 40.- Moisés, Alcaraz, 4.- (sic) Toribio Celestino, 42.- Agustina Carrasco, 43.- Elodio Zúñiga, 44.- Leopoldo Miranda, 45.- Norberta Díaz, 46.- Martín Orozco, 47.- Donaciano Soberano, 48.- José Aguilar, 49.- Porfirio Alcaraz, 50.- Esteban Ramírez, 51.- Margarito Alcaraz, 52.- Alberto Alcaraz, 53.- Rafael Alcaraz, 54.- Hipólito Aguilar, 55.- Antonio Aguilar, 56.- Lucas Miranda, 57.- Maximiliano Gómez, 58.- Andrés Gómez, 59.- José Gómez, 60.- Sofía Miranda, 61.- Andrea Bernardina, 62.- Miguel Serrano, 63.- Martín Farías, 64.- Arnoldo Farías, 65.- Antonio Fernández. 66.- José Fernández, 67.- José Gómez, 68.- Fidel Gómez, 69.- Jesús Gómez, 70.- Santiago Larios, 71.- Jesús Fernández, 72.- Jesús Mendoza, 73.- Juan Díaz,



TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
MORELIA, MICH.

74.- Darío Fernández, 75.- José G. Farías, y 76.- Ramón Farías.

Con los elementos anteriores, el H. Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- El derecho del poblado peticionario para ser dotada de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que existe con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva; que no se encuentra dentro de los casos de incapacidad a que se refiere la Ley Agraria en vigor y que en el mismo existen 76 capacitados en materia agraria que carecen de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Atendiendo a que la finca legalmente afectable en este caso es la mencionada en el resultando tercero de esta Resolución; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dicho predio la dotación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado "Salinas de la Placita", con una superficie de 1,398-00-00 Ha., de las que 72-00-00 Ha. son de humedad, 1,255-00-00 Ha. de temporal con 20% de agostadero y 71-00-00 Ha. de calidad indeterminada y que se encuentran ocupadas por el caserío, para formar con 70-00-00 Ha. de humedad 7 parcelas de 10-00-00 Ha. cada una; con 1,000-00-00 Ha. de temporal, 50 parcelas de 20-00-00 Ha. cada una, en total 57 parcelas, con las que se beneficiarán a 56 capacitados de los 76 que arrojó el censo y la correspondiente a la escuela del lugar, destinándose las 257-00-00 Ha. restantes para usos colectivos de los solicitantes.- En Asamblea General de Ejidatarios se llevará a cabo la selección de los 56 beneficiados con parcela, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 85 del Código Agrario en vigor, debiéndose dejar a salvo los derechos de los 20 capacitados restantes, por lo que a tierras de labor se refiere, a fin de que las ejerciten conforme a la Ley, y modificarse en los términos anteriores el Mandamiento del Gobernador del Estado, en lo que se refiere a la superficie que se concede y número de campesinos beneficiados con parcela.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el Imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la Fracción X del Artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los Artículos 50, 57 interpretado a contrario sensu, 57, 58, 59, 61, 62, 75, 76, 80, 81, primero y tercero transitorios y demás relativos del Código Agrario en vigor, se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de fecha 3 de abril de 1952, en lo que se refiere a la superficie que se concede y número de campesinos beneficiados con parcela.



SEGUNDO.- Se concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado "Salinas de la Placita, Municipio de Aquila, del Estado de Michoacán", por concepto de dotación definitiva de ejido, una superficie total de 1,398-00-00 Ha. MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y OCHO HECTÁREAS, de las que 72-00-00 Ha. SETENTA Y DOS HECTÁREAS son de humedad, 1,255-00-00 Ha. MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS de temporal con 20% de agostadero y 71-00-00 Ha. SETENTA Y UNA HECTÁREAS de calidad indeterminada, que se tomarán de la finca denominada "Salinas de la Placita del Padre", propiedad del Gobierno del Estado, quedando dicha superficie distribuida en la forma establecida en el considerando segundo de esta Resolución decretándose para el efecto de la expropiación correspondiente.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- En Asamblea General de Ejidatarios se llevará a cabo la selección de los 56 capacitados beneficiados con esta Resolución con unidad individual de dotación, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 85 del Código Agrario en vigor.

CUARTO.- Expídanse a los 56 capacitados que resulten beneficiados y para la parcela escolar, los Certificados de Derechos Agrarios y en su oportunidad los Títulos Parcelarios correspondientes.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de los 20 capacitados restantes, por lo que respecta a tierras de labor, a fin de que los ejerciten conforme a la ley.

SEXTO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los Artículos 111 y 112 del Código Agrario en vigor, y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el Artículo 206 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la Materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos al respecto.

SÉPTIMO.- Publíquese..."

De lo anterior, permite advertir –como se indica en el fallo recurrido-, los datos contenidos en la resolución presidencial que constituye el acto reclamado, no contienen datos de localización suficientes para establecer que, desde su expedición, se ordenó afectación al ejido peticionario de amparo.



Es así, porque en la aludida resolución presidencial únicamente se hace mención a la superficie total de dotación, que tales tierras serían tomadas de la finca denominada Salinas de la Placita del Padre, propiedad del Gobierno del Estado de Michoacán, la calidad de producción de las tierras, así como el nombre de los ejidatarios beneficiados con dicha dotación; empero, no contiene dato concreto que permita establecer que desde su dictado, se previó afectación a las tierras del ejido peticionario de amparo; pues, se insiste, en dicha resolución presidencial se establece de forma expresa que las tierras de dotación serían tomadas de predios de propiedad Estatal.

De tal suerte, se coincide con lo resuelto por el juzgador de amparo, en el sentido que, de existir alguna afectación con motivo de la dotación de tierras impugnada, ello debió producirse durante la ejecución de la orden presidencial; por lo cual, es menester que el ejido peticionario de amparo, acudiera en primer orden ante al autoridad jurisdiccional agraria, con la finalidad de que en tal procedimiento se le otorgue la oportunidad de ofrecer los medios de convicción pertinentes para evidenciar la afectación a sus tierras de que se duelen; y, en caso de que lo decidido por la instancia agraria fuese contrario a sus intereses, estarían en condiciones de impugnar en esa determinación, en la forma y términos que establece la legislación de la materia.

Es pertinente citar, en vía de orientación por las razones que la sustentan, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, que señala:

“AGRARIO. EJECUCION COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. INTERES JURIDICO PARA RECLAMARLA EN AMPARO. En la tesis de rubro: “RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS, EJECUCION DE LAS. IRREGULARIDADES

¹ Registro digital: 237066. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Tercera Parte, página 22. Tipo: Aislada.



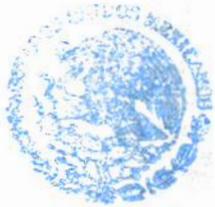
COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO. DEBEN CORREGIRSE RESPETÁNDOSE LAS GARANTIAS CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES", publicada en las páginas ciento treinta y dos y siguientes de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, esta Sala sustentó el criterio de que "... cuando, dentro del procedimiento de ejecución de una resolución presidencial, se lleve a cabo un acto conforme al cual se creen derechos en favor de un núcleo de población entregándoles la posesión de unas tierras, o respetándose a un propietario su predio, en el momento de llevar a cabo la ejecución definitiva, para que se reponga el procedimiento y se prive al beneficiado del derecho que se le reconoció o de la posesión que se le dio ... deben respetarse las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución ...". En otras palabras, esta Segunda Sala ha sustentado el criterio de que al excluirse un determinado inmueble de la ejecución definitiva de un mandamiento presidencial dotatorio de tierras se crean derechos susceptibles de deducir en el juicio de amparo en que se reclame la ejecución complementaria de ese mismo fallo. En esta premisa descansan las tesis de jurisprudencia números cincuenta y cuatro y cincuenta y seis del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, páginas ciento quince y ciento dieciocho y siguiente, de rubros: "EJECUCION COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. AUDIENCIA NECESARIA A LOS POSIBLES AFECTADOS, EN ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO" Y "EJECUCION COMPLEMENTARIA DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDO SOBRE TERRENOS AMPARADOS CON ACUERDO DE INAFECTABILIDAD. DEBE OIRSE A LOS POSIBLES AFECTADOS EN ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO". Como en el caso los peticionarios del amparo demostraron haber obtenido de sus causantes aquellos derechos adquiridos sobre el inmueble respetado al ejecutarse el fallo agrario presidencial relativo, con las constancias autorizadas que acompañaron a su demanda de garantías, es claro que, en este caso, no se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues la sola existencia de esos derechos adquiridos es bastante para legitimar a los interesados en su reclamación contra la ejecución complementaria que impugnan."

Hasta aquí mi voto.

MAGISTRADA

(firmado)

MARTHA CRUZ GONZÁLEZ.



TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
MORELIA, MICHOACÁN

La Secretaria de Tribunal del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, **María Rosa González García**, hace constar y certifica: que el presente testimonio es copia fiel y exacta del voto que emite la Magistrada Martha Cruz González en amparo en revisión administrativa 357/2023, relativo a la sesión de once de julio de dos mil veinticuatro, que se expide en **cuatro fojas útiles**. Morelia, Michoacán a **doce de agosto de dos mil veinticuatro**. Conste.

LA SECRETARIA DE TRIBUNAL

MARÍA ROSA GONZÁLEZ GARCÍA



TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
MORELIA, MICH.